

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

| | |
|----------------|-------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | BANCO DE OCCIDENTE |
| DEMANDADO | JAIZURI VERGARA VALENCIA |
| RADICADO | 05001 31 03 008 2023 00431 00 |
| ASUNTO | INADMITE DEMANDA |
| INTERLOCUTORIO | 32 |

Estudiada la presente demanda, se observa que la misma presenta defectos, que llevan a su inadmisión:

1. Deberá aclarar y determinar las pretensiones sobre los intereses de mora, teniendo en cuenta que estos son los que debe pagar el deudor desde la fecha en la que se constituya en mora y que cesan solo en el momento de cancelar la obligación contraída; pero en el escrito de demanda, pretensiones 1 y 2, se piden en dos oportunidades intereses de mora así:
 - a. obligación No. 485-3002368 (literal "c")
 - b. obligación No. 485-30040681 (literal "c")
 - c. obligación No. 485-30041465 (literal "b")
 - d. obligación No. 5128 3545 5189 7322 (literal "c")
 - e. obligación No. 5128 3545 5189 7322 cambio de dólares a pesos (literal "c")

Y de forma global sobre el capital (\$272.182.278) de en la pretensión 2 al pedir: *"Que se condene al demandado a pagar por concepto de intereses moratorios, que se sigan causando, de la suma adeudada del pagaré en blanco con carta de instrucción, la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día 28 de NOVIEMBRE de 2023 y hasta la fecha en que se cancele totalmente la obligación"*. - num.4, art. 82 CGP

2. En cuanto a las obligaciones que pretende al cobro, deberá aclarar por qué las discrimina como varias, distintos valores y conceptos; pero solo acompañó a la demanda pagaré para el cobro con código de barras "B0688210", sin número de obligación, por valor total de capital de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$272.182.278) - num.5, art.82 CGP

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que

cumpla con los requisitos exigidos, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de CGP.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada LINA MARIA DURANGO ZULUAGA, portadora de la T.P. 76.802 del C.S. de la J., para que representelos intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'CAH', written over a light gray grid background.

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)